

Alerta Legal

Marzo 2024

‘Plan AS’ y medidas de Simplificación Administrativa de carácter general y Transversal del Decreto-Ley 3/2024, de 6 de Febrero de 2024

**Novedades en materia de urbanismo y medio ambiente.
Alerta Legal nº3 de 6.**



Con la entrada en vigor del Decreto-Ley 3/2024, de 6 de febrero publicado en el BOJA núm. 34 de fecha 16 de febrero de 2024, se introducen novedades y se modifican numerosos preceptos de normas autonómicas.

Comentamos en esta “Alerta legal” las principales novedades y modificaciones en materia de urbanismo y medio ambiente contempladas en el “Titulo X. Medidas en materia de fomento” y en el “Titulo XII. Medidas de sostenibilidad, medio ambiente y economía azul”, sin perjuicio de sucesivas Alertas en las que se irá analizando otros aspectos del Decreto -Ley.

1 MEDIDAS EN MATERIA DE URBANISMO.

Ley 7/2021, de 1 de diciembre, de impulso para sostenibilidad del territorio de Andalucía (“LISTA”).

A) NOVEDADES INTRODUCIDAS POR EL DECRETO-LEY 3/2024, DE 6 DE FEBRERO DE 2024.

01/ En la colaboración público–privada **se introduce la contratación con entidades privadas debidamente habilitadas que se constituyan en entidades urbanísticas certificadoras**, en las que reglamentariamente se establecerán sus requisitos de habilitación, registro y garantía, debiendo esta última adoptar la forma de seguro de responsabilidad civil de suscripción obligatoria.

02/ Se introduce el desarrollo de las **tareas de colaboración de los Colegios Profesionales y las entidades urbanísticas certificadoras y su forma de actuación.**

03/ Se introduce la posibilidad de que reglamentariamente se establezca en qué **casos un aumento de edificabilidad o número de viviendas o cambio de uso o tipología precisará nuevas dotaciones públicas.**

04/ Respecto al **porcentaje que se destinará a zonas verdes**, reglamentariamente podrá modularse este porcentaje para determinados municipios en un porcentaje superior o inferior en función de las características territoriales y naturales en los que se ubican y para determinadas actuaciones de reforma interior en las que no resulte posible la localización de la reserva o la misma no tenga entidad suficiente para integrarse en la red de espacios libres del municipio.

05/ Las **Normas Directoras** que tengan por objeto regular el contenido documental de los instrumentos de ordenación urbanística podrán contener normas, directrices y recomendaciones al objeto de garantizar los objetivos del sistema de información territorial y urbanística establecidos en el artículo 11 de la LISTA.

06/ El **Informe que tiene que emitir la Consejería competente en materia de Ordenación del Territorio y Urbanismo** en los planes básicos de ordenación municipal y en los planes de ordenación intermunicipal, solo será vinculante en los relativo a las determinaciones de ordenación urbanística en general

07/ En el **proyecto de urbanización** se suprime la posibilidad de efectuar dichas operaciones a través del procedimiento previsto para la delimitación de las unidades de ejecución. Asimismo, las fases definidas constituirán unidades funcionales autónomas de forma que doten de todos los servicios a parcelas concretas y ordenen la eventual secuencia de la puesta en servicio de todas ellas, incluidas las dotaciones, garantizando la viabilidad del conjunto del proceso de ejecución urbanística.

08/ Se introduce los siguientes **supuestos entre las actuaciones sometidas a declaración responsable**:

- La demolición total o parcial de construcciones o edificaciones, siempre que no estén sujetas a un régimen de protección por la legislación de patrimonio histórico, por los instrumentos de ordenación territorial o por los instrumentos de ordenación urbanística, o que no estén incluidas en el entorno o en el ámbito delimitado de un bien protegido.
- Los movimientos de tierras y explanaciones en suelo urbano que no se encuentren en una Zona Arqueológica o de Servidumbre Arqueológica y que sean independientes de proyectos de urbanización, edificación o construcción, en cuyo caso seguirán el régimen previsto para estos.

09/ La **Comunidad Autónoma** además de impugnar e instar la suspensión de los actos o acuerdos municipales que considere que infringen el ordenamiento jurídico conforme a lo previsto en la legislación estatal, **podrá instar ante las Entidades Locales la revisión de oficio de los actos urbanísticos nulos de pleno derecho, mediante petición razonada, así como impugnar la desestimación de las solicitudes que hubiera instado.**

10/ Se introduce la disposición transitoria novena que regula el régimen de las **edificaciones ejecutadas de forma simultánea a las obras de urbanización**. A efectos de habilitar la ocupación y utilización de edificaciones ejecutadas de forma simultánea a la urbanización que cuente con proyecto de urbanización aprobado con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley, podrán recepcionarse parcialmente, previo informe técnico de los servicios municipales, las obras que conformen un ámbito directamente utilizable, aunque no constituya una fase de urbanización en los instrumentos de planeamiento y gestión correspondientes.

B) MODIFICACIONES OPERADAS POR EL DECRETO-LEY 3/2024, DE 6 DE FEBRERO DE 2024.

La entrada en vigor del Decreto Ley 3/2024 ha motivado las siguientes modificaciones:

01/ Con relación a la **publicidad de los instrumentos de ordenación urbanística**, los Ayuntamientos deberán remitir a la Consejería correspondiente los documentos completos de dichos instrumentos, así como la **documentación electrónica normalizada** necesaria para su incorporación al sistema de información territorial y urbanística conforme a las Normas Directoras que regulen su normalización.

02/ Respecto a la **innovación de los instrumentos de ordenación urbanística**, la ordenación de las dotaciones públicas de espacios libres y zonas verdes deberá basarse en el mantenimiento de las dotaciones ya obtenidas conforme al planeamiento vigente y, como novedad, en la mejora del nivel dotacional cuando sea necesario conforme a los criterios que se establezcan reglamentariamente.

03/ En cuanto al procedimiento de otorgamiento de licencias urbanísticas, el **informe técnico que emitan los colegios profesionales o las entidades urbanísticas certificadoras** podrán surtir efectos equiparables al informe técnico de los servicios municipales, cuando así se establezca en la ordenanza municipal.

04/ Se modifican las reglas del artículo 157.1 para el **restablecimiento de la legalidad territorial o urbanística ante actuaciones sometidas a declaración responsable o comunicación previa**, en función de si las actuaciones no hubieran iniciado, estuvieran iniciadas, en curso o finalizadas.

Reglamento General de la Ley 7/2021, de 1 de diciembre, de impulso para la sostenibilidad del territorio de Andalucía aprobado por Decreto 550/2022, de 29 de noviembre.

A) NOVEDADES INTRODUCIDAS POR EL DECRETO-LEY 3/2024, DE 6 DE FEBRERO DE 2024.

Novedades con la entrada en vigor del Decreto – Ley 3/2024, de 6 de febrero de 2024.

01/ Se introduce como novedad que los **Colegios Profesionales podrán actuar a instancia de persona interesada en los procedimientos de intervención administrativa sobre la actividad de edificación**. En estos casos, verificarán la documentación que éstos les presenten y, en su caso, les advertirán de los defectos detectados. Asimismo, podrán recabar los informes preceptivos o autorizaciones sectoriales que corresponda solicitar en representación de los interesados.

En estos términos, las **Entidades Urbanísticas Certificadoras** podrán actuar a instancia de persona interesada en los procedimientos de intervención administrativa sobre la actividad de edificación.

02/ Entre las **obligaciones de las Entidades urbanísticas Certificadoras** se añade la abstención de informar cuando se dé alguna de las causas de abstención y recusación previstas en la legislación en materia de régimen jurídico del sector público.

03/ Se introduce que, en un **área homogénea**, un aumento de la edificabilidad o del número de viviendas o un cambio de uso o tipología no precisa nuevas dotaciones públicas cuando de ello no se derive un aumento de la edificabilidad superior al diez por ciento o un incremento de la población superior al veinte por ciento en su ámbito.

04/ Los **instrumentos de ordenación urbanística detallada** establecerán la **reserva para sistemas generales** de acuerdo con las previsiones que, en su caso, hayan establecido los instrumentos de ordenación urbanística general.

05/ Se presumirá que en una **actuación de transformación urbanística en suelo urbano no se precisan nuevas dotaciones públicas, locales o generales**, cuando de la nueva ordenación no se derive, en su ámbito, un aumento de la edificabilidad superior al diez por ciento o un incremento de población superior al veinte por ciento.

06/ En los **planes básicos de ordenación municipal y en los planes de ordenación intermunicipal** que contengan **determinaciones de ordenación urbanística detallada**, el informe de la Consejería competente en materia de ordenación del territorio y urbanismo sólo será vinculante en lo relativo a las determinaciones de ordenación urbanística general.

07/ Se introduce como **requisito para conceder licencia municipal de obras** que la persona promotora de las obras de edificación simultáneas a las de urbanización asegure la finalización de las obras de urbanización pendientes de ejecución en la unidad de ejecución o ámbito de actuación.

08/ Se introduce como **actuaciones sometidas a declaración responsable**, las siguientes:

- Las obras en edificaciones e instalaciones existentes en suelo urbano que se destinen a la instalación de aprovechamiento térmico de energías renovables en viviendas, la instalación de autoconsumo eléctrico con energías renovables de hasta 500 kW, y la instalación de puntos de recarga de vehículos eléctricos, excepto en edificaciones del patrimonio histórico-artístico con la categoría de bien de interés cultural.» «l).
- La demolición total o parcial de construcciones o edificaciones, siempre que no estén sujetas a un régimen de protección por la legislación de patrimonio histórico, por los instrumentos de ordenación territorial o por los instrumentos de ordenación urbanística, o que no estén incluidas en el entorno o en el ámbito establecido de un bien protegido.
- Los movimientos de tierras y explanaciones en suelo urbano que no se encuentre en una Zona Arqueológica o de Servidumbre Arqueológica y que sean independientes de proyectos de urbanización, edificación o construcción, en cuyo caso seguirán el régimen previsto para estos.

09/ Se suprime que, con la **presentación de declaraciones responsables y comunicaciones previas**, los servicios técnicos y jurídicos municipales o, en su defecto, los correspondientes de la Diputación Provincial, deberán emitir los informes técnico y jurídico, pronunciándose sobre la conformidad de las actuaciones a la normativa territorial y urbanística.

10/ Cuando concurren elementos de juicio o datos suficientes para entender que la **actuación en curso o ejecutada es contraria a la ordenación territorial o urbanística, se procederá directamente a declarar la ineficacia de la declaración responsable o comunicación previa y a iniciar el procedimiento de restablecimiento de la legalidad**, sin necesidad de efectuar el requerimiento de subsanación. La declaración de ineficacia de la declaración responsable o comunicación determinará la imposibilidad de iniciar o continuar con la actuación. Motivadamente, el Ayuntamiento podrá excluir de la imposibilidad de iniciar o continuar aquellas partes de la actuación que sí sean manifiestamente compatibles con la ordenación territorial y urbanística.

11/ Se modifica la disposición transitoria tercera para establecer las **reservas y estándares dotacionales locales de actuaciones de transformación urbanística en suelo urbano referidas al nivel dotacional existente**, pues el nivel dotacional objetivo es un concepto novedoso de la LISTA que no está definido en ningún instrumento de planeamiento anterior a su entrada en vigor.

B) MODIFICACIONES OPERADAS POR EL DECRETO-LEY 3/2024, DE 6 DE FEBRERO DE 2024.

01/ Se modifican los criterios a tener en cuenta a la hora de **modular la superficie destinada a zonas verdes** que establecen los instrumentos de ordenación detallada de las actuaciones de transformación urbanística de nueva urbanización y de reforma interior.

02/ Se modifica las **Normas Directoras** para la Ordenación Urbanística, modificándose relativas a “Establecer directrices o recomendaciones para elaborar la documentación de los diferentes instrumentos de ordenación urbanística” por “Regular la elaboración de la documentación de los diferentes instrumentos de ordenación urbanística”.

03/ Las fases establecidas en los instrumentos de ordenación para la recepción parcial de la urbanización constituirán **unidades funcionales autónomas** de forma que doten de todos los servicios a parcelas concretas y ordenen la eventual secuencia de la puesta en servicio de todas ellas, incluidas las dotaciones, garantizando la viabilidad del conjunto del proceso de ejecución urbanística. Para asegurar el acceso a los servicios y dotaciones podrá considerarse la preexistencia y accesibilidad a dotaciones, equipamientos o servicios de la trama urbana.

04/ Se introducen modificaciones en el procedimiento de aprobación del proyecto de urbanización.

05/ La **solicitud de licencias urbanísticas** se podrá acompañar del informe técnico de conformidad emitido por el colegio profesional o la entidad urbanística certificadora cuando así esté previsto en la ordenanza municipal.

06/ Respecto a los informes técnicos, cuando las ordenanzas municipales prevean que el informe técnico emitido por un colegio profesional o una entidad urbanística certificadora surta efectos equiparables al informe técnico municipal, el mismo podrá ser emitido a instancia de la Administración o bien voluntariamente a instancia de la persona interesada, que lo presentará junto con la solicitud de licencia, y será tenido en cuenta en la resolución del procedimiento, sin perjuicio de las facultades de verificación y control que en el ejercicio de sus potestades corresponde a la Administración.

07/ Cuando **las obras o usos pudieran ser compatibles con la ordenación vigente**, junto al trámite de audiencia previsto en el apartado 2 del artículo 360, se **requerirá al interesado para que inste la legalización** en el plazo de dos meses, ampliable por una sola vez hasta un máximo de dos meses en atención a la complejidad de la actuación, mediante la solicitud del correspondiente título administrativo o proceda a ajustar las obras o usos al título habilitante en el plazo previsto en el mismo.

08/ Se modifica la regulación del **nivel dotacional de una zona de suelo urbano**.

1 MEDIDAS EN MATERIA DE MEDIO AMBIENTE

Ley 7/2007, de 9 de julio, de Gestión Integrada de Calidad Ambiental ^[1]

A) NOVEDADES INTRODUCIDAS POR EL DECRETO-LEY 3/2024, DE 6 DE FEBRERO DE 2024.

01/ Se introduce el artículo 16 bis, en el que se regula la **integración del procedimiento de evaluación de impacto ambiental**.

02/ Se introduce la regulación de la **Autorización ambiental unificada simplificada, las actuaciones sometidas a dicha autorización y su procedimiento**.

03/ Respecto a la autorización ambiental integrada, como novedad se incorpora el artículo 26 bis, en el que se regula el **cese temporal de la actividad y cierre de la instalación**.

04/ En el procedimiento de **autorización ambiental unificada y autorización ambiental unificada simplificada** se introduce un plazo máximo de treinta días hábiles desde la recepción de la notificación para emitir los informes y formular las alegaciones que estimen pertinentes.

05/ Se introducen **supuestos de inadmisión de la solicitud de inicio de evaluación ambiental estratégica, y el plazo de veinte días** de la administración para resolver.

06/ Estarán sometidas a calificación ambiental y a declaración responsable de los efectos ambientales, las actuaciones, tanto públicas como privadas, que, no estando sometidas a autorización ambiental integrada, autorización ambiental unificada ni autorización ambiental unificada simplificada, aparecen así señaladas en el Anexo I de esta Ley, así como sus modificaciones sustanciales.

07/ La calificación ambiental contendrá el resultado de la evaluación de impacto ambiental simplificada en aquellas actuaciones recogidas en el anexo I de esta ley, que además se encuentren comprendidas en el anexo II de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, como así queda reflejado en dicho anexo I.

[1] La entrada en vigor de las modificaciones efectuadas por el mismo en la Ley 7/2007, de 9 de julio, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental, en el Decreto 356/2010, de 3 de agosto, por el que se regula la autorización ambiental unificada, se establece el régimen de organización y funcionamiento del registro de autorizaciones de actuaciones sometidas a los instrumentos de prevención y control ambiental, de las actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera y de las instalaciones que emiten compuestos orgánicos volátiles, y se modifica el contenido del Anexo I de la Ley 7/2007, de 9 de julio, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental y en el Decreto 5/2012, de 17 de enero, por el que se regula la autorización ambiental integrada y se modifica el Decreto 356/2010, de 3 de agosto, por el que se regula la autorización ambiental unificada, se producirá al mes de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía (Disposición final undécima).

08/ Respecto a las **competencias de la calificación ambiental y declaración responsable de los efectos ambientales** en el caso de actuaciones sometidas a calificación ambiental que deban incluir el resultado de la evaluación de impacto ambiental simplificada, las funciones atribuidas al órgano ambiental y órgano sustantivo en la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, serán ejercidas por el Ayuntamiento donde se ubique la actuación.

09/ La **resolución de la calificación ambiental se producirá en el plazo máximo de 3 meses** contados a partir de la fecha de presentación correcta de la documentación exigida, excepto si se trata de calificación ambiental que deba incluir el resultado de la evaluación de impacto ambiental simplificada, en cuyo caso el plazo de resolución será de 4 meses. La falta de emisión de la calificación ambiental en el plazo legalmente establecido, en ningún caso podrá entenderse que equivale a una calificación ambiental favorable.

10/ La **calificación ambiental**, cuyo contenido íntegro estará a disposición de los administrados en el portal del Ayuntamiento, se publicará en el Boletín Oficial de la Provincia, en el plazo de los diez días hábiles siguientes a partir de su formulación.

11/ Se introduce el artículo 44 bis, que regula las **especificaciones del procedimiento de calificación ambiental que deba incluir el resultado de la evaluación de impacto ambiental simplificada**.

12/ Corresponderá a las Consejerías competentes en materia de medio ambiente y en materia de aguas, en sus respectivos ámbitos de competencia material, la **resolución de los procedimientos de exigencia de responsabilidad medioambiental**, así como la imposición de las sanciones previstas en la Ley 26/2007, de 23 de octubre, de Responsabilidad Medioambiental.

13/ Respecto a la obligación de disponer de alguna de las garantías financieras establecidas en la normativa vigente tendentes a prevenir, evitar y reparar los daños ambientales, de acuerdo con lo establecido en la Directiva 2004/35/CE, de 21 de abril de 2004, no se aplicará a la Administración de la Junta de Andalucía ni a los organismos públicos vinculados o dependientes de ella.

14/ Se introducen nuevas infracciones leves, graves y muy graves. Algunas de ellas son las siguientes:

- En el caso de infracción leve, realizar la puesta en marcha de las actividades sometidas a autorización ambiental unificada simplificada sin haber presentado ante la Consejería competente en materia de medio ambiente la preceptiva declaración responsable, indicando la fecha de inicio de la actividad y el cumplimiento de las condiciones fijadas en la autorización.
- En el caso de infracción grave, el inicio, la ejecución parcial o total o la modificación sustancial de las actuaciones sometidas por esta ley a calificación ambiental, incluidas las sujetas a presentación de declaración responsable de los efectos ambientales, sin el cumplimiento de dicho requisito.
- En el caso de infracción muy grave, el incumplimiento de los condicionantes impuestos en la autorización ambiental integrada, en la autorización ambiental unificada o en la autorización ambiental unificada simplificada, siempre que se haya producido un daño o deterioro grave para el medio ambiente o se haya puesto en peligro grave la seguridad o salud de las personas para el caso de infracciones graves.

B) MODIFICACIONES OPERADAS POR EL DECRETO-LEY 3/2024, DE 6 DE FEBRERO DE 2024.

01/ Se modifica la evaluación ambiental de planes y programas por la evaluación ambiental estratégica y por la autorización ambiental unificada simplificada.

02 / En cuanto a los **supuestos excluidos de evaluación ambiental y proyectos excluibles**, se estará a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, considerándose las referencias al Consejo de Ministros que en él aparecen, dirigidas al Consejo de Gobierno de Andalucía, para los proyectos excluibles de evaluación de impacto ambiental de competencia autonómica, y las referencias al Boletín Oficial del Estado, referidas al Boletín Oficial de la Junta de Andalucía, para la publicación del acuerdo de exclusión y los motivos que lo justifican.

03/ Se modifica la definición de **calificación ambiental**, definiéndose como informes que no están sometidos a las distintas autorizaciones ambientales aparecen indicados en el Anexo I de la Ley.

04/ Se modifica la definición del **Estudio de Impacto Ambiental**, definido como “Documento elaborado por el promotor que acompaña al proyecto e identifica, describe, cuantifica y analiza los posibles efectos significativos sobre el medio ambiente derivados o que puedan derivarse del proyecto, así como la vulnerabilidad del proyecto ante riesgos de accidentes graves o de catástrofes, el riesgo de que se produzcan dichos accidentes graves o catástrofes y el obligatorio análisis de los probables efectos adversos significativos en el medio ambiente en caso de ocurrencia. También analiza las diversas alternativas razonables, técnica y ambientalmente viables, y determina las medidas necesarias para prevenir, corregir y, en su caso, compensar, los efectos adversos sobre el medio ambiente.”

05/ Respecto a la **comprobación y puesta en marcha de la autorización ambiental integrada**, no se podrá iniciar una actividad que cuente con autorización ambiental unificada o autorización ambiental unificada simplificada sin que el titular presente una declaración responsable de conformidad con el artículo 69 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, indicando la fecha de inicio de la actividad y el cumplimiento de las condiciones fijadas en la autorización.

06/ Se modifica el concepto instrumentos de planeamiento urbanístico por el concepto ordenación urbanística.

Decreto 297/1995, de 19 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de Calificación Ambiental de Andalucía.

Se modifica el artículo 16 del Reglamento de Calificación Ambiental de Andalucía, respecto al **plazo de resolución de la Calificación Ambiental Favorable**, estableciendo que, si transcurre el plazo de tres meses sin haberse dictado Resolución de Calificación, en ningún caso podrá entenderse que equivale a una calificación ambiental favorable.

Igualmente, se suprime lo dispuesto respecto a que la resolución no puede otorgar licencias en contra la normativa ambiental aplicable.

Decreto 356/2010, de 3 de agosto, por el que se regula la autorización ambiental unificada, se establece el régimen de organización y funcionamiento del registro de autorizaciones de actuaciones sometidas a los instrumentos de prevención y control ambiental, de las actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera y de las instalaciones que emiten compuestos orgánicos volátiles y se modifica el contenido del Anexo I de la Ley 7/2007, de 9 de julio, de Gestión Integrada de Calidad Ambiental.

A) NOVEDADES INTRODUCIDAS POR EL DECRETO-LEY 3/2024, DE 6 DE FEBRERO DE 2024.

01/ Se incluyen las actuaciones sometidas a autorización ambiental unificada y simplificada, así como las actuaciones que están excluidas de dichas autorizaciones.

02/ Se establece que, en cuanto a los supuestos excluidos de evaluación ambiental y proyectos excluibles, se estará a lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley 7/2007, de 9 de julio.

03/ Respecto a la modificación de la autorización ambiental unificada, si la actuación se encuentra sometida a autorización ambiental unificada simplificada, no podrá llevarse a cabo la modificación en tanto no sea otorgada la autorización, que irá referida únicamente a los aspectos que sean objeto de dicha modificación o que resulten afectados por la misma y se tramitará siguiendo el procedimiento establecido en este decreto para ambos instrumentos de prevención, recogiendo las particularidades.

04/ Respecto a la **solicitud de autorización ambiental unificada** se introduce que se acompañara una valoración de impacto de salud de conformidad con la ley 16/2011, de 23 de diciembre, de Salud Pública de Andalucía y su desarrollo reglamentario.

05/ Respecto al **trámite de consultas**, se introduce que en los supuestos determinados en el artículo 56.1.c) de la Ley de Salud Pública de Andalucía, se remitirá el expediente a la Consejería competente en materia de salud, que emitirá el informe preceptivo y vinculante de evaluación de impacto en la salud en el plazo de un mes. Excepcionalmente y de forma motivada, este plazo podrá ampliarse hasta un máximo de tres meses.

06/ Se introduce la obligación de comunicar a las Consejerías competentes en materia de medio ambiente y en materia de aguas, en su caso, con la periodicidad que se determine, los datos necesarios para comprobar el cumplimiento del contenido de la autorización ambiental unificada.

07/ Se introduce la regulación del procedimiento de la autorización ambiental unificada simplificada en la que se incluye la solicitud, la documentación que debe acompañarse y la compatibilidad de dicha documentación con la normativa estatal a efectos de que no incurra en alguna de las prohibiciones previstas en la normativa ambiental, el trámite de consultas, la finalización de la autorización y la resolución.

Asimismo, se regula el contenido de dicha autorización y la concurrencia con otros instrumentos administrativos.

08/ Se introduce la regulación del procedimiento de **autorización ambiental unificada simplificada para actuaciones privadas declaradas de utilidad e interés general de Andalucía o aquellas en las que el otorgamiento de la autorización sustantiva corresponda a la Administración de la Junta de Andalucía.**

B) MODIFICACIONES CON LA ENTRADA EN VIGOR DEL DECRETO – LEY 3/2024, DE 6 DE FEBRERO DE 2024.

01/ Se modifica la evaluación ambiental de planes y programas por la evaluación ambiental estratégica y por la autorización ambiental unificada simplificada.

02/ Se incluyen las actuaciones sometidas a autorización ambiental unificada.

03/ Se modifica el órgano ambiental competente correspondiendo a la Delegación Territorial de la Consejería competente en materia de medio ambiente.

04/ En las consultas previas, se modifica la memoria resumen por el documento inicial.

05/ Se modifican las actuaciones que se consideran modificación sustancial.

06/ Se modifica el plazo del trámite de audiencia de diez días a quince días.

07/ Se modifica el plazo de diez días para efectuar observaciones del dictamen ambiental procedimiento de autorización ambiental unificada para actuaciones privadas declaradas de utilidad e interés general de Andalucía.

08/ Se modifica el **plazo de caducidad de la autorización ambiental unificada y simplificada de cinco a **cuatro años**.**

09/ Se introduce como novedad que el promotor de cualquier proyecto o actividad sometido a autorización ambiental unificada o autorización ambiental unificada simplificada deberá comunicar al órgano ambiental la fecha de comienzo de la ejecución de dicho proyecto o actividad y el cumplimiento de las condiciones fijadas en la autorización.

10/ La solicitud de declaración de vigencia de autorización ambiental unificada o simplificada se resolverá en el plazo máximo de seis meses, en el caso de actuaciones sometidas a autorización ambiental unificada, y en el plazo máximo de tres meses, en el caso de actuaciones sometidas a autorización ambiental unificada simplificada, transcurrido el cual sin que se haya notificado a la persona interesada la decisión, podrá entenderse caducada la autorización otorgada en su día.

Dicha resolución determinará el nuevo plazo de vigencia de la autorización ambiental unificada o de la autorización ambiental unificada simplificada, a efectos del comienzo de la ejecución de la actuación, que en ningún caso podrá exceder de dos años. Transcurrido dicho plazo sin que se hayan iniciado las obras o actividades contenidas en el proyecto será necesario solicitar una nueva autorización ambiental unificada o autorización ambiental unificada simplificada.

11/ No se podrá iniciar una actividad que cuente con autorización ambiental unificada o autorización ambiental unificada simplificada sin que el titular presente una declaración responsable.

12/ En la estructura del Registro, se modifica las actuaciones sometidas a autorizaciones de control de la contaminación ambiental, que no estén sometidas a autorización ambiental integrada o autorización ambiental unificada y se introduce las autorizaciones de actuaciones sometidas a autorización ambiental unificada simplificada.

De igual forma, se han modificado algunos aspectos de la siguiente normativa autonómica en materia de medio ambiente:

- **El Real Decreto 239/2011, de 12 de julio, por el que se regula la calidad del medio ambiente atmosférico y se crea el Registro de Sistemas de Evaluación de la Calidad del Aire en Andalucía.**
- **El Decreto 5/2012 de 17 de enero, por el que se regula la autorización ambiental integrada y se modifica el Decreto 356/2010, de 3 de agosto, por el que se regula la autorización ambiental unificada.**
- Respecto a las medidas en materia de **cambio climático**, ha sido **modificada la Ley 8/2018, de 8 de octubre, de medidas frente al cambio climático y para la transición hacia un nuevo modelo energético en Andalucía.**
- Respecto a las medidas en **materia forestal, vías pecuarias y espacios naturales protegidos**, se ha modificado la siguiente normativa:
 - **La Ley 2/1992, de 15 de junio, Forestal de Andalucía.**
 - **La Ley 8/1999, de 27 de octubre, del Espacio Natural de Doñana.**
 - **Decreto 208/1997, de 9 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento Forestal de Andalucía.[1]**
 - **El Reglamento de Vías Pecuarias de la Comunidad Autónoma de Andalucía aprobado mediante Decreto 155/1998, de 23 de marzo.**
 - **La Orden de 26 de septiembre de 1988, por la que se dan instrucciones para la ejecución de determinados trabajos en montes, en régimen privado, poblados con encinas y alcornoque.**

[1] El pasado 4 de marzo se publicó una modificación del Decreto Ley, por el que se modificaba una disposición de la Ley 2/1992, de 15 de junio, Forestal de Andalucía y la Ley 8/1999, de 27 de octubre, del Espacio Natural de Doñana. Dicha modificación ha sido convalidada por el Parlamento mediante acuerdo de fecha 6 de marzo de 2024.

Esperando que el contenido de esta Alerta Legal sea de su interés, quedamos a su disposición para comentar o aclarar el contenido expuesto; para mayor información no dude en ponerse en contacto con nosotros.